



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 002 DE 13 ENE. 2015

()

“Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar un retraso importante del establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China”

EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, el Decreto 2550 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que Mediante comunicación presentada el 11 de septiembre de 2014, radicada en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, complementada mediante comunicaciones del 20 de octubre y noviembre 27 de 2014, en respuesta al requerimiento de información adicional y ajustes solicitados por la Subdirección de Prácticas Comerciales, el representante legal de la empresa VIDRIO ANDINO S.A., en nombre de la rama de producción nacional, presentó solicitud de investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originarias de la República Popular de China.

Que la anterior solicitud fue realizada para la aplicación de derechos antidumping provisionales y definitivos de conformidad con lo establecido en el Decreto 2550 de 2010, en concordancia con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio – (en adelante Acuerdo Antidumping de la OMC) a las importaciones de vidrio flotado colorido, clasificadas en las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, originarias de la República Popular de China.

Que determinado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 24 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección de Comercio Exterior, a través de la Subdirección de Prácticas Comerciales, mediante oficio No. 2-2014-021476 del 4 de diciembre de 2014, informó la recepción de conformidad de la solicitud de investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originarias de la República Popular de China, presentada por el representante legal de la empresa productora VIDRIO ANDINO S.A., en nombre de la rama de producción nacional.

Que conforme con lo señalado en el artículo 3° del Decreto 2550 de 2010, las investigaciones por dumping deben ser adelantadas en interés general. La imposición de derechos

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar un retraso importante del establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China"

"antidumping" se debe efectuar tomando en consideración el interés público, con propósito correctivo y preventivo frente a la causación del daño importante, de la amenaza de daño importante o del retraso importante de una rama de producción nacional, siempre que exista relación con la práctica de "dumping", y de modo general, para cualquier importador de los productos sobre los que esos derechos recaen.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del citado Decreto, en la determinación del mérito para iniciar una investigación por dumping debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportuna y debidamente fundamentada por quien tiene legitimidad para hacerlo y se evidencie la existencia de pruebas que constituyan indicios suficientes del "dumping", la existencia del daño importante, la amenaza de daño importante o del retraso y de la relación causal entre estos elementos.

Que acorde con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, debe convocarse mediante aviso en el Diario Oficial, y enviar cuestionarios a los interesados en la investigación, para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten pruebas pertinentes, dentro de los términos dispuestos en dicho artículo.

Que tanto los análisis adelantados por la autoridad investigadora, como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la presente investigación se encuentran en el expediente D-215-30-77 que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales, para ser consultado por los interesados en su cuaderno público.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 y el párrafo segundo del párrafo del artículo 99 del Decreto 2550 de 2010 y en el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior ordenar la apertura de la investigación por dumping.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto 2550 de 2010, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación de indicios suficientes para la apertura de la investigación administrativa, información que se desarrolla ampliamente en el Informe Técnico de Apertura que reposa en el expediente D-215-30-77 y que sirve de fundamento a la presente resolución.

1. ASPECTOS GENERALES Y DE PROCEDIMIENTO

1.1 Descripción del producto objeto de la investigación

De acuerdo con la información suministrada por el representante legal de la peticionaria VIDRIO ANDINO S.A., los productos objeto de la investigación, cuya producción está siendo retrasada por las importaciones a precios de dumping originarias de la China, de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, comercialmente se conocen como Vidrio Flotado de Color o Colorido.

Los productos cuya producción está siendo retrasada por las importaciones objeto de dumping, se diferencian entre sí únicamente en su espesor, igual o inferior a 6mm y las demás, es decir, de espesor mayor 6mm; tampoco existen diferencias sustanciales en el proceso de producción de vidrio flotado incoloro distinto a los ingredientes que agregan color (óxidos).

El vidrio flotado es una plancha de vidrio fabricada haciendo flotar el vidrio fundido sobre una capa de estaño fundido. Este método proporciona al vidrio un grosor uniforme y una superficie muy plana, por lo que es el vidrio más utilizado en la construcción. Se le denomina también

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar un retraso importante del establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China"

vidrio plano, sin embargo no todos los vidrios planos son vidrios fabricados mediante el sistema de flotación.

El proceso productivo para la elaboración de productos, es el mismo para cada uno de ellos, donde la única modificación que se realiza es la receta (porcentajes de materia prima) que se le dé a la unidad funcional productora del vidrio para obtener las diferentes referencias en color y para lograr los diferentes espesores, para lo cual se modifica únicamente la velocidad de giro, ángulo, penetración en el baño y la pinzada de los top rolls, lo cual no implica un cambio sustancial en el proceso productivo, pues siempre se trata de la misma técnica y mecanismos de conformación.

- **Características generales**

- La única forma de obtener un vidrio cuya visión clara sin distorsión óptica es mediante el proceso productivo de flotación.
- Constituye la materia prima por excelencia para ser transformado en vidrio templado, laminado, para usar en fabricación de todo tipo de ventanería para el sector de la construcción, fachadas, decoración, espejos, etc, además de servir para manufacturar unidades de doble vidriado hermético.
- Posee caras paralelas con superficies brillantes y planas.
- Se caracteriza por la alta transmisión de luz, espesor constante y masa homogénea.
- Supera la calidad del vidrio obtenido por desbaste y pulido mecánico, no presentando las bandas de distorsión del vidrio estirado que usualmente tiene superficies irregulares.

- **Características específicas**

- Mecánicas: durante su uso el vidrio puede estar sometido a esfuerzos mecánicos de diferente tipo como tracción compresión, torsión, impacto y penetración. El comportamiento del vidrio bajo estos esfuerzos depende de varios factores, entre estos, la rigidez de los enlaces entre las moléculas que lo constituyen, y principalmente el estado de la superficie.
- Acústicas: el vidrio flotado no tiene capacidad de reducción acústica por sí solo, la misma se da en el momento que se adicionan procesos al mismo y por ejemplo en la construcción dependerá del resto de elementos utilizados.
- Ópticas: para el comportamiento óptico de un acristalamiento se utilizan parámetros como: factor de transmisión luminosa, transmisión de energía directa, absorción energética y factor de transmisión total de la energía solar o factor solar.

- **Clases de vidrio flotado**

- Vidrio flotado claro: es transparente, con caras planas y paralelas, lo que asegura una visión nítida y exacta porque ofrece una alta transmisión de luz visible y poca radiación de rayos ultravioleta. Los espesores varían desde los 2,00 mm hasta 19,00 mm de espesor.
- Vidrio extra claro: se caracteriza por un bajo contenido en óxido de hierro, lo cual le confiere una transmisión luminosa mayor a la del vidrio flotado normal.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar un retraso importante del establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China"

- Vidrio flotado de color: es producido agregando algunos óxidos metálicos específicos durante la producción de vidrio flotado que producen un coloreado determinado en la masa del vidrio. Además de su función estética, el vidrio de color es diseñado para reducir la entrada de calor solar y resplandor, aumentar el confort y reducir el costo de enfriamiento (aire acondicionado). El vidrio de color se caracteriza por una mayor absorción de calor solar y es mayormente utilizado en el sector de la construcción.

- **Principales usos:**

- Arquitectura - construcción: Ventanas, curtain Wall, fachadas templadas, etc. Corresponde al mercado más representativo en Colombia ya que absorbe el 70% del vidrio, junto con los mercados de laminación y temple. Se utilizan vidrios con espesores entre 3,00 mm y 10,00 mm de todos los colores.
- Vidrio automotriz: Parabrisas, lunetas traseras, vidrios laterales, espejos retrovisores, tanto para automóviles particulares como para transporte de pasajeros (terrestres, ferrocarril), maquinarias agrícolas, etc. Se utilizan vidrios con espesores menores a 6,00 mm incoloros y verdes.
- Procesos de laminación y temple: Se utilizan para laminación vidrios con espesores menores a 6,00 mm incoloros y coloridos y para temple vidrios con espesores de 2,00 mm a 12,00 mm incoloros y coloridos también.
- Otros: aptos para serigrafía y decoración con materiales cerámicos. Se utilizan vidrios con toda la gama de espesores y colores.

- **Dimensiones**

Las dimensiones del vidrio flotado, están dadas por el alto y ancho de la lámina:

- Dimensión Máxima 3.600 mm x Dimensión Mínima 2.600 mm.
- Dimensión Máxima 3.600 mm x Dimensión Mínima 2.400 mm.
- Dimensión Máxima 3.600 mm x Dimensión Mínima 2.200 mm.
- Dimensión Máxima 3.300 mm x Dimensión Mínima 2.200 mm.
- Dimensión Máxima 2.600 mm x Dimensión Mínima 1.800 mm.

- **Composición y/o materias primas**

El vidrio se fabrica a partir de una mezcla compleja de compuestos vitrificantes, como el sílice; fundentes, como los álcalis y estabilizantes, como el cal. Las materias primas utilizadas para la fabricación de Vidrio Flotado son: arena, carbonato de sodio y carbonato de calcio.

Por su parte, el documento "Desarrollo Tecnológico de la Industria de Vidrio Flotado en China", señala la existencia del proceso de flotado en China y como este se desarrolló a partir del proceso creado por Pilkington en 1959. En dicho documento se relacionan el horno, procesos y materias primas similares a las que espera procesar VIDRIO ANDINO S.A.

- **Normatividad técnica**

El vidrio flotado chino al igual que el colombiano cumple con estándares de calidad internacionales.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar un retraso importante del establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China"

1.2 Similaridad

Según la información presentada por la empresa peticionaria VIDRIO ANDINO S.A., se evidencia que existe similitud entre los productos originarios de la República Popular China. La similitud es evidenciable en los siguientes factores: proceso de fabricación, composición química, equipo utilizado, materias primas, usos, nomenclatura arancelaria, características técnicas, estándares de calidad y las características con las que se define la calidad.

Adicionalmente, la Subdirección de Prácticas Comerciales contó con el concepto del Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, según memorando GRPBN-002, en el cual informó que existe similitud entre los productos vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, de producción nacional registrados ante este Grupo con los importados de la República Popular China, en cuanto al nombre, proceso de fabricación, materias primas utilizadas en la producción, características técnica, aplicaciones y usos.

1.3 Representatividad

De acuerdo con la información aportada por la empresa peticionaria, VIDRIO ANDINO S.A., la misma se encuentra registrada ante el Registro de Productor de Bienes Nacionales, administrado por este Ministerio, como productora nacional para los productos clasificados por las subpartidas objeto de la solicitud. Adicionalmente, presenta Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Complementariamente la Subdirección de Prácticas Comerciales, corroboró que en el Registro de Productores de Bienes Nacionales, que administra este Ministerio, no existe ningún otro productor registrado. Por lo tanto, para la etapa de apertura la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en los artículos 23 y 26 del Decreto 2550 de 2010, sobre la representatividad, en concordancia con el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo Antidumping de la OMC.

1.4 Notificación

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2550 de 2010, mediante oficio del 23 de diciembre de 2014 Rad.2-2014-02532, la Dirección de Comercio Exterior notificó al Embajador de la República Popular de China en Colombia, la evaluación del mérito para la apertura de una investigación por supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de dicho país.

2. EVALUACION TECNICA DEL MERITO DE APERTURA DE INVESTIGACION A LAS IMPORTACIONES DE VIDRIO FLOTADO COLORIDO CLASIFICADAS EN LAS SUBPARTIDAS ARANCELARIAS 7005.21.11.00 Y 7005.21.90.00, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA

2.1 EVALUACION DE INDICIOS DE DUMPING

2.1.1 Determinación del dumping

Con el fin de identificar el dumping y el margen del mismo, a continuación se evaluará y determinará la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación del vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar un retraso importante del establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China"

subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originarios de la República Popular China, productos objeto de la solicitud de investigación.

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación, se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 18 del Decreto 2550 de 2010, el cual establece que la autoridad investigadora examinará entre otros factores, la existencia de importaciones objeto de "dumping", así mismo, el numeral 2 del artículo 26 del mismo decreto, establece que la autoridad investigadora debe comprobar la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes de la práctica del dumping, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 6.14 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

Respecto a la información considerada para la determinación del valor normal, dado que las importaciones investigadas son originarias de la República Popular China, país con economía centralmente planificada, la empresa peticionaria presentó información del mercado doméstico de una empresa productora del producto similar en México, para que se tenga en cuenta como prueba de valor normal para los productos objeto de investigación.

Expone la empresa peticionaria que existe similitud entre los productos de República Popular China, y los productos equivalente en México, así como frente al potencial de producción nacional de vidrio flotado colorido cuyo desarrollo se está viendo retrasado por las importaciones originarias de la República Popular China. De igual manera manifiesta, que tanto el producto chino como el mexicano cumplen los mismos parámetros de producción, materias primas, equipo utilizado y características físicas.

Respecto al cálculo del precio de exportación, éste se obtendrá a partir de la información de la base datos de cifras de importación, fuente DIAN.

De igual manera, y en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 15 de la Parte I del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC, el cual establece: "15. *Comparabilidad de los precios para determinar las subvenciones o el dumping.*

(...)

ii) El miembro de la OMC importador podrá utilizar una metodología que no se base en una comparación estricta de los precios internos o los costos en China si los productores sometidos a investigación no pueden demostrar claramente que prevalecen en la rama de producción que produce el producto similar las condiciones de una economía de mercado en lo que respecta a la manufactura, la producción y la venta de tal producto.", es claro que cuando no se pueden demostrar las condiciones de economía de mercado respecto del productor o productores investigados en lo que se refiere a la producción, manufactura y venta del producto objeto de investigación, el miembro de la OMC (en este caso la autoridad investigadora) puede adoptar su propia metodología para la determinación del valor normal."

2.1.2 Período de análisis para la evaluación de indicios de dumping

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora podrá iniciar el procedimiento por solicitud presentada por la rama de producción nacional o en nombre de ella, cuando se considere perjudicada por importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas no antes de los 6 meses ni más allá de 12 meses anteriores a la solicitud. En este orden, teniendo en cuenta que la solicitud de investigación se recibió de conformidad el 04 de diciembre de 2014, el periodo de análisis del dumping corresponde al período comprendido entre el 04 de diciembre de 2013 y el 04 de diciembre de 2014.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo Antidumping de la OMC y el Decreto 2550 de 2010, así como en el documento "Recomendación relativa a los periodos de

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar un retraso importante del establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China"

recopilación de datos para las investigaciones antidumping" emitida en mayo de 2000 por el Comité de Prácticas Antidumping (G/ADP/6), según el cual "...el periodo de recopilación de datos para las investigaciones de la existencia de dumping deberá ser normalmente de 12 meses, y en ningún caso de menos de 6 meses, y terminará en la fecha más cercana posible a la fecha de iniciación".

2.1.3 Determinación del valor normal en República Popular de China para las importaciones de vidrio flotado colorido clasificadas en las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00

El valor normal del vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm y con espesor mayor a 6 mm, clasificados en las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, respectivamente, se calculó por parte de la peticionaria a partir de facturas de venta mensuales expedidas por una empresa productora mexicana durante el año 2013, que reflejan los precios en el mercado doméstico de México.

Como primera medida, teniendo en cuenta que las facturas están expedidas en metros cuadrados, la empresa peticionaria aportó el factor de conversión a kilogramos, teniendo en cuenta: a) las dimensiones del producto de largo y ancho, b) el embalaje está dado en cajas que contienen láminas, cuya cantidad varía dependiendo del espesor. A partir de lo anterior realizó la conversión para cada una de las facturas aportadas.

Al respecto, la Subdirección de Prácticas Comerciales comprobó que el valor normal determinado por la empresa peticionaria para el año 2013, contiene información de algunos meses que no pertenecen al periodo de la práctica del dumping, comprendido entre 04 de diciembre de 2013 y 04 de diciembre de 2014. Por lo tanto, la información correspondiente a los meses de enero a noviembre de 2013 no se tendrá en cuenta por cuanto no hace parte del periodo del dumping, motivo por el cual solo se considerarán las facturas del mes de diciembre de 2013 para la determinación del valor normal.

De acuerdo con lo anterior, se identificaron y consideraron para determinar el valor normal ocho (8) facturas expedidas los días 4, 6, 11, 12, 14, 20, 24 y 29 de diciembre de 2013 que suman un volumen de ventas de 61.140 kilogramos de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6mm y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6mm.

De otra parte, es necesario precisar que en la presente investigación el análisis de la información se hará de manera acumulada, es decir uniendo la información de las dos líneas de producción objeto de investigación, vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm de la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.90.00. Por lo tanto se determinará un valor normal, un precio de exportación y un margen de dumping.

En estos términos, la Subdirección de Prácticas Comerciales procedió a determinar el valor normal en el mercado interno de México a partir de las facturas antes citadas, de las cuales tomó la cantidad en m², que convirtió a kilogramos utilizando el factor de conversión m² a kilogramos, para finalmente obtener un valor en pesos mexicanos por kilogramo para el vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y para el vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.90.00 así:

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar un retraso importante del establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China"

Factura	subpartida	Cantidad m2	Cantidad Toneladas	Precio Factura m2 MXS	Precio Tonelada MXS	Precio Kilogramo MXS
8161011890	7005.21.11.00	338.10	4.23	241.38	19,310.17	19.31
8161011951		163.80	2.46	426.00	28,400.00	28.40
8161012012		275.08	4.13	618.00	41,200.00	41.20
8161012295		318.24	4.78	852.00	56,800.00	56.80
8161012477		322.92	4.85	777.00	51,800.00	51.80
8161012706		491.40	7.37	351.00	23,400.00	23.40
8161011538		271.44	7.21	3,277.00	115,746.67	115.75
8161011701	7005.21.90.00	168.48	5.05	2,300.00	76,666.67	76.67
8161011890		468.00	11.70	2,811.00	112,440.00	112.44
8161011951		280.80	7.02	977.00	39,080.00	39.08
8161012477		93.60	2.34	977.00	39,080.00	39.08

A partir de los valores en pesos mexicanos por kilogramo, se determinó un valor promedio para el mes de diciembre de 2013, de 54,90/kilogramo del vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm, el cual se encuentra en términos FOB.

Seguidamente el precio de 54,90 en moneda mexicana, se indexó por el Índice de Precios al Consumidor IPC de México, fuente Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), www.inegi.org.mx y se determinó un precio de 55,64 pesos mexicanos por kilogramo a nivel FOB para el vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6mm y el vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm, para el periodo comprendido entre diciembre de 2013 y octubre de 2014. Este precio se convirtió a dólares por la tasa de cambio promedio de 13,1384 correspondiente al promedio del mismo periodo, fuente Banco de México, <http://www.banxico.org.mx/portal-mercado-cambiario/index.html>, determinándose un precio FOB promedio de USD 4,23/Kilogramo.

2.1.4 Determinación del precio de exportación de República Popular de China para las importaciones de vidrio flotado colorido

Para la determinación del precio de exportación, se analizó el precio FOB en USD de importación en Colombia del vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y del vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originario de la República Popular China.

Para calcular el precio FOB en USD promedio ponderado transacción por transacción, durante el periodo del dumping comprendido entre el 04 de diciembre de 2013 y el 04 de diciembre de 2014, se consultó la información contenida en la base de datos de declaraciones de importación, fuente DIAN, de las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00 originarias de la República Popular China. No se presentaron operaciones de importación efectuadas por la empresa peticionaria ni importaciones efectuadas por Sistemas Especiales de Importación y Exportación originarias de la República Popular China, durante el periodo de la práctica del dumping.

Así se determinó un precio FOB de exportación de USD 0,30/kilogramo para vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria la 7005.21.11.00 y para el vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm, originario de la República Popular China.

2.1.5 Margen de dumping para las importaciones de vidrio flotado colorido

Para obtener el margen de dumping absoluto y relativo en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y del vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado en la

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar un retraso importante del establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China"

subpartida arancelaria 7005.21.90.00, originarios de la República Popular China, al valor normal se restó el precio de exportación.

Es pertinente precisar, que de acuerdo con las cifras de importación fuente DIAN, a la fecha se dispone con cifras hasta el mes de octubre de 2014, motivo por el cual se comparan el valor normal determinado para el periodo diciembre de 2013 a octubre de 2014, con el precio de exportación determinado para el mismo periodo con el objeto de que la comparación sea equitativa. Estos periodos se completaran en la etapa preliminar cuando se cuente con las cifras de importación de los meses de noviembre y diciembre de 2014 los cuales hacen parte del periodo del dumping.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, la Subdirección de Prácticas Comerciales, al comparar el valor normal y el precio de exportación, en el nivel comercial FOB, se observa que el precio de exportación a Colombia del vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y del vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm, clasificado en la subpartida 7005.21.90.00, originarios de la República Popular China, se sitúa en USD 0,30/kilogramo, mientras que el valor normal es de USD 4,23 /kilogramo, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 3,93/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 1.310 % con respecto al precio de exportación del vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual 6 mm y del vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm.

De acuerdo con lo anterior, se concluye que existen indicios de la práctica de dumping de las importaciones vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm y del vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm, clasificados en las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, respectivamente, originarios de la República Popular China.

2.2 ANÁLISIS DE RETRASO IMPORTANTE EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2550 de 2010, para determinar el retraso importante en el establecimiento de una rama de producción en Colombia, la autoridad investigadora examinará entre otros, los siguientes factores:

1. Los estudios de factibilidad, empréstitos negociados y/o contratos de adquisición de maquinaria, conducentes a nuevos proyectos de inversión o a ensanches de plantas ya existentes o la demostración de la cancelación o retraso de un proyecto previsto.
2. La existencia de importaciones objeto de "dumping".
3. El adecuado y suficiente abastecimiento del mercado, considerando el volumen de las importaciones con "dumping", el volumen de las demás importaciones y el volumen de producción existente y potencial del proyecto.
4. La cuantía de la producción nacional comparada con la dimensión del mercado nacional.

2.2.1 Inversión en la puesta en marcha de la línea de producción de vidrio flotado colorido en Colombia

La empresa Vidrio Andino S.A., peticionaria, es la única empresa productora de vidrio flotado incoloro y potencialmente productora de vidrio flotado colorido en Colombia, por lo tanto representa y conforma la rama de producción nacional de vidrio flotado colorido, la cual se encuentra en proceso de establecimiento.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar un retraso importante del establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China"

El proyecto de inversión y el montaje de la planta determinó que una vez entrará en operación a comienzos de 2013 debía producir para satisfacer la demanda del mercado nacional. Ante la realidad de las importaciones originarias de la República Popular China de vidrio flotado colorido a precios de dumping durante 2013, la empresa Vidrio Andino S.A., argumenta que se vio forzada a aplazar indefinidamente la fabricación y no sustituir las importaciones de vidrio flotado colorido importado por producción doméstica, lo que implicó subutilización de la capacidad instalada y la dependencia económica solo de la producción de vidrio flotado incoloro, con el consecuente impacto en el flujo de caja del proyecto de inversión y retraso en la recuperación de la inversión.

Tener que destinar la capacidad instalada exclusivamente para la producción de vidrio incoloro que pasó de 57% en mayo de 2013, momento en el cual arranco la planta, al 90% en diciembre del mismo año, se ha traducido en acumulación de inventarios de este producto, que al mes de abril de 2014, situación que también ha deteriorado los indicadores de rentabilidad del proyecto.

Con el retraso de un año en el retorno de la inversión y el valor actual negativo de los flujos de caja proyectados, que implica un menor valor de la empresa, es decir no se generarían los ingresos suficientes ni siquiera para cubrir el costo de oportunidad.

2.2.2 Existencia de importaciones a precios de dumping

El análisis se realizó con base en cifras reales de importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm clasificado por la subpartida arancelaria 7005.21.90.00, fuente DIAN, teniendo en cuenta la evolución semestral correspondiente a los años 2011, 2012, 2013 y primer semestre de 2014 que comprende el periodo de investigación. Dichas cifras fueron depuradas excluyendo las importaciones las realizadas por la modalidad de sistemas especiales de importación – exportación, en este caso no se registraron importaciones del peticionario Vidrio Andino S.A.

Para establecer el comportamiento de las importaciones, se efectuaron comparaciones del primer semestre de 2014, periodo crítico o de la práctica del dumping, con respecto al promedio de lo ocurrido en los semestres comprendidos entre el primero de 2011 y el segundo de 2013, período de referencia.

Durante la investigación, la información sobre importaciones se actualizará al segundo semestre de 2014, de manera que incluya el periodo completo del análisis de la práctica de dumping.

Para determinar el precio promedio USD FOB/Kilogramos del vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm y vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm, clasificado por las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, respectivamente, en cada semestre analizado, se dividió el valor total USD FOB entre el total de kilogramos para cada semestre.

En adelante la expresión "Demás países" entiéndase como los demás países diferentes a la República Popular China.

• Volumen semestral de importaciones totales de vidrio flotado colorido

Las importaciones totales en kilogramos de vidrio flotado colorido presentan tendencia decreciente en el periodo referente, al pasar de 21.973.924 kilogramos en el primer semestre de 2011 a 21.332.530 kilogramos en el segundo de 2013, con excepción del segundo semestre de 2011 cuando alcanzan el mayor volumen importado, 29.071.633 kilogramos.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar un retraso importante del establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China"

Para el primer semestre de 2014, periodo del dumping, se evidencia un incremento del 14,11%, con respecto al semestre inmediatamente anterior, registrándose un volumen de 24.343.416 kilogramos.

Al comparar el volumen total promedio semestral en kilogramos de las importaciones totales de vidrio flotado colorido, del primer semestre de 2014, periodo de la práctica del dumping, con el volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia comprendido entre el primer semestre de 2011 y el segundo de 2013, se observa una disminución de las importaciones totales del 0,54%, que corresponde en términos absolutos a 131.810 kilogramos, al pasar de 24.475.226 kilogramos en el periodo referente a 24.343.416 kilogramos en el periodo del dumping.

- **Volumen semestral de importaciones investigadas de vidrio flotado colorido**

El volumen semestral de importaciones en kilogramos de vidrio flotado colorido originario de la República Popular China, durante el periodo de referencia presenta tendencia creciente, con excepción del segundo semestre de 2012 y de 2013, cuando descienden 32,74% y 44,42%, respectivamente, respecto al semestre inmediatamente anterior. Dichas importaciones, pasan de 9.737.945 kilogramos en el primer semestre de 2011 a 7.047.173 kilogramos en el segundo semestre de 2013. Para el primer semestre de 2014, periodo del dumping, se incrementan 31,28% con respecto al semestre inmediatamente anterior, registrándose al final del periodo investigado un volumen de 9.251.650 kilogramos, el segundo más bajo del periodo investigado.

Las importaciones semestrales en kilogramos de vidrio flotado colorido, originario de los demás países, presentan tendencia creciente durante el periodo de referencia, con excepción del primer semestre de 2012 y de 2013, en los cuales disminuyen 45,07% y 12,08%, respectivamente, con respecto al semestre inmediatamente anterior. Estas importaciones pasaron de 12.235.980 kilogramos en el primer semestre de 2011 a 14.285.358 kilogramos en el segundo semestre de 2013. Para el primer semestre de 2014, periodo del dumping, crecen un 5,64%, con respecto al semestre inmediatamente anterior, alcanzando un volumen de 15.091.766 kilogramos, el segundo más alto del periodo investigado.

De las importaciones de vidrio flotado colorido originarias de los demás países, las que mayor participación tienen en el total importado, son las de México con el 31,62%, Venezuela con el 13,18% y Estados Unidos con el 6,99%.

Al analizar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de vidrio flotado colorido, originario de la República Popular China, del periodo de la práctica del dumping, primer semestre de 2014, con el volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, comprendido entre el primer semestre de 2011 y el segundo de 2013, se observa que éstas disminuyen en un 19,72%, que equivale en términos absolutos a 2.271.907 kilogramos, al pasar de 11.523.557 kilogramos en el periodo referente a 9.251.650 kilogramos en el periodo del dumping.

Por otra parte, al comparar el volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de vidrio flotado colorido, originarios de los demás países proveedores, del periodo de la práctica del dumping, primer semestre de 2014, con el volumen promedio semestral registrado durante el periodo de referencia, comprendido entre el primer semestre de 2011 y el segundo de 2013, se aprecia un aumento del 16,52%, es decir una variación absoluta de 2.140.096 kilogramos, al pasar de 12.951.670 kilogramos en el periodo referente a 15.091.766 kilogramos en el periodo del dumping.

El mercado de importados en Colombia de vidrio flotado colorido durante el periodo investigado, se caracteriza por que los demás países han mantenido la mayor participación en

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar un retraso importante del establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China"

5 semestres de los 7 analizados, logrando las participaciones más altas en el segundo semestre de 2013 y primero de 2014.

La República Popular China que al inicio del periodo investigado tienen una participación del 44,32%, en el segundo semestre de 2013 pasa a ser del 33,03%. Para el primer semestre de 2014, periodo del dumping, alcanza una participación del 38,00%. Tan solo durante los primeros semestres de 2012 y 2013, la República Popular China obtiene la mayor participación del mercado de importados 63,89% y 52,10%, respectivamente.

La participación de las importaciones originarias de los demás países fue de 55,68% en el primer semestre de 2011, para el segundo de 2013 aumenta al 66,97%. Durante el primer semestre de 2014, periodo del dumping, fue del 62,00%.

Al cotejar la participación porcentual promedio semestral de las importaciones vidrio flotado colorido, según su origen, del periodo del dumping, primer semestre de 2014, con la participación porcentual promedio semestral del periodo referente, comprendido entre el primer semestre de 2011 y el segundo de 2013, las importaciones originarias de la República Popular China disminuyeron en 9,08 puntos porcentuales, al pasar de 47,08% en el periodo referente a 38% en el periodo del dumping, puntos ganados por los demás países, al pasar de 52,92% a 62,00% en los mismos periodos.

- **Precio FOB semestral de las importaciones totales de vidrio flotado colorido**

El precio semestral FOB USD/Kilogramos de las importaciones totales de vidrio flotado colorido presentó una tendencia decreciente en el periodo investigado, con excepción del segundo semestre de 2012 y de 2013, en los cuales aumenta 4,27% y 7,90%, respectivamente, con respecto al semestre inmediatamente anterior. Dicho precio pasó USD 0,38/kilogramos en el primer semestre de 2011 a USD 0,35/kilogramo en el segundo semestre de 2013. Para el primer semestre de 2014, periodo del dumping, el precio se mantiene en USD 0,35/kilogramo.

Al confrontar el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones totales del primer semestre de 2014, periodo del dumping, con el precio promedio semestral del periodo referente, comprendido entre el primer semestre de 2011 y el segundo de 2013, se observa un aumento de 1,36%, equivalente en términos absolutos a USD 0,005/kilogramo, al pasar de USD 0,348/kilogramos en el periodo referente a USD 0,352/kilogramos en el periodo del dumping.

- **Precio FOB semestral de las importaciones investigadas de vidrio flotado colorido**

El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de vidrio flotado colorido, originario de la República Popular China durante el periodo referente, muestra un comportamiento decreciente, con excepción del segundo semestre de 2013, en el cual el precio creció 9,42% con respecto al semestre inmediatamente anterior. En dicho periodo, el precio desciende de USD 0,35/kilogramo en el primer semestre de 2011 a USD 0,30/kilogramo en el segundo de 2013. En el primer semestre de 2014, periodo del dumping, desciende aún más, 4,83% respecto al semestre inmediatamente anterior, registrando 0,29/kilogramo y convirtiéndose en el segundo precio más bajo del periodo investigado. Durante el periodo investigado, el precio de la República Popular China fue inferior al de los demás países.

El precio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de los demás países durante el periodo referente, presentó una tendencia decreciente, con excepción del primer y segundo semestre de 2012, cuando creció 8,99% y 1,32%, respectivamente, con respecto al semestre inmediatamente anterior. Dicho precio, pasó de

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar un retraso importante del establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China"

USD 0,40/kilogramo en el primer semestre de 2011 a USD 0,37/kilogramo en el segundo de 2013. Para el primer semestre de 2014, periodo del dumping, el precio aumentó a USD 0,39/kilogramo, lo que significó un crecimiento del 5,21% respecto al semestre inmediatamente anterior.

Si se compara el precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de vidrio flotado colorido, originarios de la República Popular China, del primer semestre de 2014, periodo del dumping, con el precio promedio del periodo referente comprendido entre primer semestre de 2011 y el segundo de 2013, éste disminuye 5,64%, que equivale a USD 0,016/kilogramo, al pasar de USD 0,30/kilogramo en el periodo referente a USD 0,29/kilogramo en el periodo del dumping.

El precio promedio semestral FOB USD/kilogramo de las importaciones de vidrio flotado colorido, originario de los demás países, al ser comparado en los mismos periodos antes mencionados, aumentó 0,89%, que equivale a USD 0,003/kilogramo, al pasar de USD 0,389/kilogramo en el periodo referente a USD 0,392/kilogramo en el periodo del dumping.

Las importaciones de vidrio flotado colorido originarias de la República Popular China, durante el periodo investigado, presentan diferencias de precio a su favor frente al de los demás países, las cuales se mantuvieron entre un 11,45% y un 31,69%. Para el primer semestre de 2014, la diferencia de precio a favor de la República Popular China es del 26,63%.

2.2.3 Adecuado y suficiente abastecimiento del mercado de vidrio flotado colorido

De acuerdo con la información del peticionario, considerando que en la actualidad no existe producción nacional de vidrio flotado colorido en Colombia, el tamaño del mercado nacional de vidrio flotado colorido determinado por las importaciones, fue calculado a partir de datos estadísticos fuente base de datos SICEX para el año 2013, en 47.220.380,76 kilogramos para el producto correspondiente a la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 (vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual 6 mm) y en 5.286.347,12 kilogramos para la subpartida 7005.21.90.00 (vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm).

El proyecto de inversión planteó que con la inclusión de la proyección de la producción para el año 2013, podría abastecer suficientemente el mercado nacional.

Con el retraso en el inicio de la producción nacional de vidrio colorido en el año 2013, el consumo nacional aparente correspondió exclusivamente al volumen de importaciones. Si Vidrio Andino hubiera comenzado la producción proyectada y los precios de mercado se hubiesen mantenido en sus niveles de los años anteriores, su participación en el consumo nacional aparente hubiese alcanzado niveles superiores.

2.2.4 Prácticas comerciales restrictivas de otros países.

A nivel mundial países como India, Sudáfrica, Brasil, República de Corea y Australia han adelantado investigaciones en materia de dumping contra las importaciones de vidrio flotado, en particular, se destacan las medias adoptadas por India (USD\$ 133/Ton.) y Australia quien estableció derechos antidumping por espesor y exportador Chino.

2.3 Relación causal entre las importaciones y el retraso importante

Con base en los análisis realizados por la autoridad investigadora para la etapa de apertura de la investigación antidumping contra las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificadas en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y de vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm, originarios de la República Popular China, a continuación se destacan los elementos y aspectos que llevan a esta determinación:

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar un retraso importante del establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China"

Existe práctica del dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y de vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm, originarias de la República Popular China, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 3,93/kilogramo, equivalente a un margen relativo de 1.310 % con respecto al precio de exportación del vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual 6 mm y del vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm.

1. El volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de vidrio flotado colorido, originario de la República Popular China, durante el primer semestre de 2014 comparado con el promedio de los semestres consecutivos anteriores, registró descenso del 19,72%, que equivale en términos absolutos a 2.271.907 kilogramos, al pasar de 11.523.557 kilogramos en el periodo referente a 9.251.650 kilogramos en el periodo del dumping.
2. Durante los mismos periodos el volumen de las importaciones de vidrio flotado colorido originario de los demás proveedores internacionales aumentó 16,52%, es decir una variación absoluta de 2.140.096 kilogramos, al pasar de 12.951.670 kilogramos en el periodo referente a 15.091.766 kilogramos en el periodo del dumping
3. Se encontró que solo durante los primeros semestres de 2012 y 2013, la República Popular China obtiene la mayor participación del mercado de importados 63,89% y 52,10%, respectivamente. De hecho, la comparación de la participación del primer semestre de 2014 frente al promedio de los semestres anteriores muestra reducción en 9,08 puntos porcentuales en la participación de dicho país.
4. El precio FOB de la República popular China durante todos los semestres analizados ha sido inferior al reportado por los demás proveedores internacionales, es así que al comparar la cotización correspondiente al primer semestre de 2014, periodo del dumping, frente al promedio de los semestres consecutivos anteriores evidencia reducción del 5,64%, en tanto que el de los demás proveedores internacionales crece 0,89%.
5. Como consecuencia de las importaciones a precios de dumping, originarias de la República Popular China, la rama de producción nacional a pesar de haber realizado las inversiones necesarias para la puesta en marcha de la planta de producción de vidrio flotado colorido, se vio obligada a aumentar su producción de vidrio flotado incoloro en 33 puntos porcentuales, lo que generó una acumulación de inventarios de este producto al mes de abril de 2014, deteriorando los indicadores de rentabilidad del proyecto.
6. Con el retraso de un año en el retorno de la inversión y el valor actual negativo de los flujos de caja proyectados, que implica un menor valor de la empresa, es decir no se generarían los ingresos suficientes ni siquiera para cubrir el costo de oportunidad.
7. A nivel mundial se han adelantado investigaciones en materia antidumping contra las importaciones de vidrio flotado originarias de diferentes países entre ellos de la República Popular China, que han resultado con imposición de derechos correctivos, situación que hace atractivo el mercado colombiano para la comercialización de los volúmenes no vendidos en los mercados intervenidos.
8. Según la información aportada por el peticionario acerca de la capacidad instalada de las empresas de la República Popular China para fabricar vidrio flotado, con apenas una utilización de la capacidad instalada cercana al 60% dichas empresas generan excedentes de producción que pueden ser colocados en cualquier mercado internacional.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar un retraso importante del establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China"

3. CONCLUSION GENERAL

En el marco de lo establecido en el Decreto 2550 de 2010, la Subdirección de Prácticas Comerciales encontró mérito para que se ordene dar inicio a una investigación con el fin de determinar si existe mérito para la adopción de derechos antidumping contra las importaciones de vidrio flotado colorido con espesor inferior o igual a 6 mm clasificado en la subpartida arancelaria 7005.21.11.00 y de vidrio flotado colorido con espesor mayor a 6 mm, originarias de la República Popular China, teniendo en cuenta la existencia de indicios de la práctica del dumping, el comportamiento del precio de las importaciones investigadas y el retraso en el establecimiento de la producción nacional, ocasionado por el comportamiento de dichas importaciones y reflejado en el retraso de un año en el retorno de la inversión y el valor actual negativo de los flujos de caja proyectados, que implica un menor valor de la empresa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar un retraso importante del establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido clasificadas en las subpartidas arancelarias 7005.21.11.00 y 7005.21.90.00, originarias de la República Popular de China.

ARTÍCULO 2°. Convocar, mediante aviso publicado por una sola vez en el Diario Oficial, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten, ante la Subdirección de Prácticas Comerciales las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 3°. Solicitar, a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos de los productos en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en el sitio Web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (www.mincit.gov.co) o en el Despacho de la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior.

ARTÍCULO 4°. Comunicar la presente resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2550 de 2010.

ARTÍCULO 5°. Permitir a las partes interesadas el acceso a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso de la misma, con el fin de brindar plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que consideren necesarias y presentar sus alegatos.

ARTÍCULO 6°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de trámite de carácter general de conformidad con lo señalado en el artículo 3° del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Continuación de la resolución, "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar un retraso importante del establecimiento de una rama de producción nacional, por un supuesto dumping en las importaciones de vidrio flotado colorido, originarias de la República Popular de China"

ARTÍCULO 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D. C. a los

13 ENE. 2015


LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA

Proyectó: José Chaves
Revisó: Eloisa Fernandez
Aprobó: Luis Fernando Fuentes